Nit: 890000464-3
Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 014336 del 28 de septiembre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN"

PETICIONARIO:	**JOSE NORBEY OSPINA LOPEZ.**
APODERADO:	**NO APLICA**
IDENTIFICACIÓN:	**18.492.169.**
DIRECCION Y TELEFONO:	**(NO APORTA).**
CORREO ELECTRÓNICO:	**(NO APORTA).**

I. COMPETENCIA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales según lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario E.T.N), de conformidad con el Decreto Municipal 015 del 2017, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA) es competente para conocer del presente asunto y, por tanto, procede a resolver de fondo la presente solicitud, con fundamento en los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Primero: El(a) señor(a) **JOSE NORBEY OSPINA LOPEZ,** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **18.492.169,** mediante derecho de petición bajo radicado 010723 DE 06-08-2026, solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro adelantado en su contra por el no pago de las infracciones al Código Nacional de Tránsito.

Segundo: La solicitud anteriormente relacionada versa sobre los siguientes tópicos;

- Declaratoria de prescripción de los siguientes comparendos:

COMPARENDOS	RESOLUCIÓN SANCIÓN Nos.
299597463 del 17-11-2015	299597463 del 18-12-2015

- Eliminación y actualización del registro en SIMIT.

FUNDAMENTOS DEL PETICIONARIO

El peticionario estructura su solicitud sobre la tesis de que ha operado la prescripción de la acción de cobro derivada del comparendo impuesto, con fundamento principal en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Decreto 019 de 2012, el cual establece un término de tres (3) años contados desde la ocurrencia del hecho, susceptible de interrupción únicamente mediante la notificación válida del mandamiento de pago. Sostiene que dicho término se encuentra vencido sin que exista interrupción legalmente acreditada, por lo que la administración estaría obligada a declarar de oficio la prescripción. Apoya su postura en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional respecto a la interrupción del término, en el artículo 29 de la Constitución Política sobre debido proceso y favorabilidad, y en jurisprudencia del Consejo de Estado que reconoce la configuración del fenómeno prescriptivo cuando no se notifica oportunamente el mandamiento de pago.

A partir de esa premisa, solicita no solo la declaratoria expresa de prescripción, sino también, la eliminación y actualización del registro en el SIMIT, advirtiendo que la persistencia del cobro pese al vencimiento del término vulneraría los principios de legalidad, igualdad y debido proceso que rigen el ejercicio del poder sancionador del Estado.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

1. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. En virtud de esta garantía, la administración está obligada a emitir respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente motivada.

2. Legitimación por activa

La legitimación en la causa por activa constituye presupuesto procesal indispensable para que la administración emita pronunciamiento de fondo. Esta se configura cuando quien formula la solicitud ostenta un interés directo, actual y particular en la actuación administrativa objeto de controversia.

En materia de cobro coactivo, el artículo 849-4 del Estatuto Tributario Nacional dispone que los expedientes de las oficinas de cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente, su apoderado legalmente constituido o abogado autorizado mediante memorial presentado personalmente por el interesado.

En el caso bajo estudio, la solicitud es presentada por el presunto infractor contra quien se dirige la actuación administrativa, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la declaratoria de prescripción y solicitar información del expediente, en cuanto titular directo de la obligación cuya exigibilidad se discute.

3. Prescripción en materia de tránsito

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, establece que las sanciones impuestas por infracciones de tránsito prescriben en el término de tres (3) años contados desde la ocurrencia del hecho. La prescripción debe declararse de oficio y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, prohibiendo iniciar o continuar el cobro cuando se encuentren configurados los presupuestos para declararla.

4. Régimen de cobro coactivo y prescripción (Artículos 817 y 818 E.T.N.)

Por remisión del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el procedimiento de cobro coactivo se rige por el Estatuto Tributario Nacional.

El artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional regula el término general de prescripción de la acción de cobro (cinco años contados desde que la obligación se hizo exigible), norma que integra sistemáticamente el régimen de jurisdicción coactiva, aunque en materia de tránsito prevalece el término especial de tres años previsto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional establece las causales de interrupción del término prescriptivo, a saber:

1. Notificación del mandamiento de pago.
2. Otorgamiento de facilidades para el pago.
3. Admisión de solicitud de concordato.
4. Declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.
5. La interrupción implica que el término vuelva a contarse íntegramente desde el momento en que cesa la causa interruptiva.

5. Suspensión de términos

Debe diferenciarse la interrupción de la suspensión. Mientras la interrupción reinicia el término, la suspensión detiene su curso sin eliminar el tiempo previamente transcurrido. En ese sentido, el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 dispuso la suspensión de términos administrativos durante la emergencia sanitaria, circunstancia que incide en el cómputo del término prescriptivo.

6. Principios constitucionales aplicables

Finalmente, resultan aplicables los principios de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y favorabilidad (artículo 29 de la Constitución Política), que delimitan el ejercicio del poder sancionador del Estado y orientan la interpretación de las normas sobre prescripción.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Primero: Revisado el expediente administrativo que reposa en los archivos físicos y digitales de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA), se constató que el peticionario fue vinculado al proceso contravencional derivado del comparendo ya reseñado, adelantándose audiencia pública conforme al artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, en la cual fue declarado contraventor. Contra dicha decisión no se interpusieron recursos, quedando en firme el acto administrativo sancionatorio.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, la resolución sancionatoria ejecutoriada presta mérito ejecutivo, constituyéndose en título idóneo para iniciar el proceso de cobro coactivo.

Tercero: En consecuencia, se dio inicio al proceso de jurisdicción coactiva mediante la expedición del mandamiento de pago que más adelante se individualiza, el cual fue notificado conforme a las formas previstas en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. Dicha notificación constituye, en los términos del artículo 818 ibidem, causal expresa de interrupción del término de prescripción de la acción de cobro.

RESOLUCIÓN Número 014336 del 28 de septiembre de 2026

COMPARENDOS	RESOLUCIÓN SANCIÓN Nos.	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
299597463 del 17-11-2015	299597463 del 18-12-2015	Notificado.	Notificado.

Cuarto: Dentro del término legal establecido en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, el ejecutado no presentó excepciones contra el mandamiento de pago, razón por la cual el proceso continuó su trámite ordinario.

Quinto: En desarrollo del procedimiento coactivo, este despacho ordenó la investigación de bienes del deudor y, posteriormente, conforme al artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, decretó medidas cautelares sobre bienes muebles, inmuebles y/o cuentas bancarias, con el fin de garantizar la efectividad del crédito fiscal.

Sexto: Ahora bien, en relación con la prescripción alegada por el peticionario, debe precisarse que desde la fecha en que ocurrió la infracción empezó a correr el término especial de tres (3) años previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. No obstante, entre el 24 de marzo y el 24 de agosto de 2020 operó suspensión de términos administrativos conforme al artículo 6 del Decreto 491 de 2020, lapso que no puede computarse para efectos prescriptivos. Posteriormente, con la notificación válida del mandamiento de pago, el término fue interrumpido conforme al artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, reiniciándose su conteo en forma íntegra desde dicha fecha.

En consecuencia, efectuado el cómputo cronológico del término legal, descontando el período de suspensión y teniendo en cuenta la interrupción válidamente realizada, se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro.

DE LOS CUESTIONAMIENTOS REALIZADOS POR EL PETICIONARIO

1. Prescripción de la resolución sancionatoria y del mandamiento de pago

Se precisa que la prescripción declarada recae exclusivamente sobre la acción de cobro y no sobre la existencia ni validez del acto administrativo sancionatorio ni del mandamiento de pago.

La resolución sancionatoria conserva su validez formal y el mandamiento de pago fue válidamente expedido y notificado; sin embargo, la administración dejó transcurrir íntegramente el término legal posterior a la interrupción sin ejercer eficazmente la acción ejecutiva, razón por la cual se extingue la posibilidad jurídica de hacerla exigible por la vía coactiva.

2. Eliminación y actualización del registro en SIMIT

Al extinguirse la acción de cobro por prescripción, la obligación pierde exigibilidad jurídica. En consecuencia, se ordenará la actualización de la información en el sistema interno y el correspondiente reporte ante el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT para la eliminación del registro asociado al comparendo objeto de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el secretario de Tránsito y Transporte de Armenia.

RESOLUCIÓN Número 014336 del 28 de septiembre de 2026

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la prescripción de la acción de cobro por jurisdicción coactiva a favor del señor **JOSE NORBEY OSPINA LOPEZ,** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **18.492.169**, respecto del comparendo **No. 299597463 del 17-11-2015**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de los procesos de cobro coactivo adelantados con ocasión de los comparendos anteriormente relacionados.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas dentro de los referidos procesos, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR la actualización de la información en el sistema interno y el correspondiente reporte tanto del RUNT, como del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, a efectos de retirar los registros asociados a las obligaciones aquí prescritas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío, a los 28 días del mes de septiembre del año 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
COBRO COACTIVO
RESOLUCIÓN
FALLADA
30/09/2026

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERON
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyectó: Julio Caro Gómez – Abogado – Cobro Coactivo
Elaboró: Julio Caro Gómez – Abogado – Cobro Coactivo
Revisó: Jorge Jaramillo García – Abogado – Cobro Coactivo